



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

XV LEGISLATURA

Núm. 128

10 de julio de 2024

Pág. 58

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil. (621/000003)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 10
Núm. exp. 121/000010)

ENMIENDAS

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 9 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

Palacio del Senado, 3 de julio de 2024.—**María Carmen da Silva Méndez.**

ENMIENDA NÚM. 1

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1 en su apartado 6 que quedará redactado como sigue:

Artículo 1. Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

6. El Estatuto orgánico de la Autoridad se aprobará mediante real decreto del Consejo de Ministros a propuesta conjunta de la persona titular del ministerio competente en materia de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil y de la persona titular del ministerio competente en materia de función pública. Este real decreto deberá ser necesariamente sometido al trámite de información pública para recibir alegaciones durante su tramitación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 128

10 de julio de 2024

Pág. 59

JUSTIFICACIÓN

En el desarrollo reglamentario de esta ley a través de la aprobación de su Estatuto Orgánico se fijarán elementos clave para su funcionamiento, un proceso en el que las entidades y asociaciones de víctimas de accidentes, así como el conjunto de la sociedad debe poder realizar aportaciones y alegaciones para su mejora y correcta adecuación.

ENMIENDA NÚM. 2

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 5 en su apartado 4 que quedaría redactado como sigue:

Artículo 5. Accidentes e incidentes marítimos.

4. La Autoridad no investigará:

a) Los accidentes e incidentes marítimos que solo afecten a buques de Estado que presten con carácter exclusivo servicios de carácter no comercial.

~~Tampoco aquellos que afecten a buques de guerra y demás adscritos u operados por las Fuerzas Armadas. En caso de que un buque de guerra se viera involucrado en un accidente con buques civiles, la Autoridad actuará conjuntamente con el organismo de la Armada competente para llevar a cabo dicha investigación.~~

b) Los accidentes e incidentes ocurridos en aguas interiores no marítimas.

c) Otros accidentes e incidentes marítimos que se determinen reglamentariamente en relación con los buques carentes de propulsión mecánica, buques de madera y construcción primitiva, yates y naves de recreo que no se utilicen para el comercio, a menos que estén o vayan a estar tripulados y lleven o vayan a llevar más de doce pasajeros con fines comerciales y buques de pesca con una eslora inferior a quince metros.

JUSTIFICACIÓN

No debe excluirse del ámbito de la ley la investigación de accidentes de buques militares. La necesidad de asegurar una investigación técnica independiente y facilitar toda la información a víctimas y familiares debe ser la misma que en los buques civiles.

ENMIENDA NÚM. 3

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 6 que queda redactado como sigue:

Artículo 6. Accidentes e incidentes de aviación ~~civil~~.

1. La Autoridad investigará los accidentes e incidentes graves en la aviación ~~civil~~ a que está obligada de conformidad con lo establecido en el Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 128

10 de julio de 2024

Pág. 60

Así mismo, la Autoridad podrá decidir investigar los demás incidentes de aviación civil, ~~así como los accidentes o incidentes graves en otro tipo de aeronaves~~, producidos en el territorio sobre el que el Estado ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción conforme a los tratados internacionales y la legislación vigente o, fuera del mismo, cuando una persona de nacionalidad española haya sufrido daños relevantes, en virtud de los acuerdos de cooperación o colaboración que se suscriban al respecto, cuando se considere que de dicha investigación pueden derivarse enseñanzas para la mejora de la seguridad.

2. Por accidente, incidente e incidente grave de aviación civil, se entenderán los sucesos así definidos en el artículo 2 del Reglamento (UE) 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, sobre investigación y prevención de accidentes e incidentes en la aviación civil y por el que se deroga la Directiva 94/56/CE.

~~3. La Autoridad actuará conjuntamente con la Comisión para la Investigación Técnica de los Accidentes de Aeronaves Militares (CITAAM) en los accidentes e incidentes graves de la aviación civil en los que se vean involucradas aeronaves o dependencias militares de servicios de tránsito aéreo.~~

JUSTIFICACIÓN

No debe excluirse del ámbito de la ley la investigación de accidentes aéreos de naves militares o darles un tratamiento diferente. La necesidad de asegurar una investigación técnica independiente y facilitar toda la información a víctimas y familiares debe ser la misma que en los civiles.

ENMIENDA NÚM. 4

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 7 que queda redactado como sigue:

Artículo 7. Principios de transparencia, de participación de los interesados y «cultura justa».

1. La investigación de los accidentes e incidentes se llevará a cabo con criterios de máxima transparencia, permitiendo el acceso a la información de las víctimas directamente relacionadas con la investigación de que se trate y de las partes interesadas, oyendo a todas las partes y compartiendo los resultados, sin perjuicio de lo establecido en materia de tratamiento de la información reservada por todas las personas que tengan acceso a la misma, en los términos previstos en esta ley. Para ello se llevarán a cabo las sesiones informativas que se consideren necesarias.

~~2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, la Autoridad podrá, mediante resolución motivada, limitar o denegar el acceso de todos o alguno de los interesados en la investigación a la información relativa a la misma. En todo caso, la Autoridad tendrá en cuenta las necesidades de las víctimas directamente relacionadas con la investigación técnica de que se trate y las de sus familiares y los mantendrá informados de los avances de la investigación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de esta ley.~~

3. En el marco de la investigación se dará la oportunidad de facilitar información técnica pertinente a los administradores de infraestructuras, a las empresas que realizan servicios transporte, actividad pesquera o investigación y explotación de hidrocarburos en el medio marino, las personas que desempeñen una función relacionada con la instalación, modificación, mantenimiento, reparación, revisión, control en vuelo o inspección de instalaciones de navegación aérea, proveedores de servicios, a las autoridades nacionales de seguridad, las Agencias competentes de la Unión Europea, las víctimas directamente relacionadas con la investigación de que se trate y a sus familiares, propietarios de bienes dañados, fabricantes, los servicios de socorro implicados y representantes del personal y de los usuarios.

A estos efectos, en la investigación de accidentes marítimos y de aviación civil se estará a lo dispuesto, respectivamente, en el Capítulo 13 de la parte II del Código de investigación de siniestros (Código de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 128

10 de julio de 2024

Pág. 61

Normas internacionales y prácticas recomendadas para la investigación de los aspectos de seguridad y siniestros y sucesos marítimos), y en el artículo 16, apartados 3 y 4, del Reglamento UE 996/2010, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010.

4. La Autoridad velará por el respeto al principio de «cultura justa» en el marco de la investigación técnica de accidentes e incidentes en los modos de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil, favoreciendo la protección de la información reservada y el respeto a los derechos de las personas que participen en el procedimiento de investigación en los términos establecidos en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

No debe limitarse el acceso a la información, precisamente la finalidad de la creación de esta autoridad independiente es lograr una actividad de investigación completamente transparente. Con las excepciones de la información sensible, que afecte a la intimidad de las personas o protección de datos toda la documentación debe ser accesible a las personas y/o colectivos directamente afectados o que acrediten un interés legítimo.

ENMIENDA NÚM. 5

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 11 en su apartado 1 que quedará redactado como sigue:

Artículo 11. Informe final.

1. La investigación de un accidente o incidente concluirá con la aprobación de un informe técnico en el que se analizarán sus causas y que incluirá, cuando proceda, recomendaciones de seguridad.

El informe final incluirá solamente aquella información que la Autoridad considere pertinente para el análisis del accidente o incidente, lo cual no será óbice para que el conjunto de la información, incluida o no, sea accesible para las personas y entidades que acrediten interés legítimo.

En los términos que se determinen reglamentariamente, la Autoridad, de forma motivada, podrá finalizar el procedimiento de investigación con la publicación de un informe técnico simplificado.

JUSTIFICACIÓN

Mejorar la transparencia y el acceso a la información.

ENMIENDA NÚM. 6

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 128

10 de julio de 2024

Pág. 62

Se modifica el artículo 11 en su apartado 2 que quedará redactado como sigue:

Artículo 11. Informe final.

2. El informe se publicará en el plazo más breve posible a través de la sede electrónica de la Autoridad y, en principio, en el plazo máximo de 12 meses desde la fecha del accidente o incidente.

Este plazo podrá ampliarse por acuerdo motivado de la Autoridad por ~~periodos máximos de 6 meses~~ un único período adicional de 6 meses cuando sea necesario para concluir correctamente la investigación. En este caso, junto con el acuerdo de ampliación, se publicará un informe provisional detallando los avances de la investigación y las cuestiones de seguridad planteadas.

JUSTIFICACIÓN

No puede permitirse la concatenación de prórrogas indefinidamente, debe establecerse un plazo máximo para la conclusión de la investigación. El plazo inicial de un año es suficientemente amplio y se podrá ampliar por otros 6 meses.

ENMIENDA NÚM. 7 De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 12 que quedará redactado como sigue:

Artículo 12. Alcance y efectos de las recomendaciones de seguridad.

1. La Autoridad podrá emitir advertencias, recomendaciones, recordatorios de sus deberes legales y sugerencias para la adopción de nuevas medidas ~~Las recomendaciones de seguridad de la Autoridad,~~ dirigidas a cualquier destinatario y a cualquier ejecutor final, con capacidad, en su caso, de adoptar acciones para la mejora de la seguridad en los modos de transporte ferroviario, marítimo y de aviación civil ~~no serán vinculantes~~. Los destinatarios vendrán obligados a responder por escrito en el término no superior a un mes.

Si formuladas sus recomendaciones dentro de un plazo razonable no se produce una medida adecuada en tal sentido por la autoridad o agente afectado o este no informa a la Agencia de las razones que estime para no adoptarlas, se incluirá esa circunstancia de forma expresa junto a los antecedentes en la Memoria que se debe presentar ante las Cortes Generales.

2. Las recomendaciones de seguridad no podrán constituir presunción de culpa o de responsabilidad por un accidente o incidente y podrán referirse a deficiencias que no constituyan la causa del accidente.

3. No será necesario esperar a la publicación del informe final para formular recomendaciones de seguridad. En caso de que se identifique una cuestión crítica de seguridad en el curso de una investigación, se hará saber a las partes afectadas, para adoptar inmediatamente una acción de seguridad.

JUSTIFICACIÓN

Dotar de mayor seguridad a la necesidad de cumplimiento de las recomendaciones de la Autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 128

10 de julio de 2024

Pág. 63

ENMIENDA NÚM. 8

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 14 en su apartado 1 que queda redactado como sigue:

Artículo 14. Información de la investigación.

1. Se considera información de la investigación los datos, registros, grabaciones, declaraciones, comunicaciones e informes obtenidos por la Autoridad, incluyendo la obtenida por el equipo de investigación encargado en el desempeño de sus funciones.

La información de la investigación sólo podrá ser utilizada para los fines propios de la misma, sin perjuicio del derecho de información de las víctimas, sus familiares y las asociaciones de víctimas y familiares directamente relacionadas con la investigación de que se trate, así como del derecho de acceso a la información por parte de terceras personas, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

2. Será información de carácter reservado, la siguiente:

~~a) Los testimonios de testigos, así como otras declaraciones, descripciones y anotaciones realizadas o recibidas por la Autoridad en el curso de la investigación.~~

b) Los documentos que revelen la identidad de las personas que hayan testificado en el contexto de la investigación.

c) La información sobre las personas implicadas en el accidente o incidente, cuando ésta sea especialmente sensible o de carácter privado, incluida la información sobre su estado de salud.

JUSTIFICACIÓN

Los testimonios y declaraciones, salvando la información de carácter sensible, reservada o que afecte a la intimidad de las personas, deben ser accesibles.

ENMIENDA NÚM. 9

De doña María Carmen da Silva Méndez (GPPLU)

La senadora María Carmen da Silva Méndez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

«Disposición adicional (nueva). UNIDAD DE ASISTENCIA FAMILIAR:

En el Estatuto orgánico de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil, se creará una Unidad de Asistencia Familiar, dependiente directamente del Consejo y con rango administrativo de su titular de subdirección general.

La Unidad de Asistencia Familiar será una entidad especializada dentro de la Autoridad Administrativa Independiente, cuyo objetivo principal es brindar apoyo y asistencia a las víctimas y sus familiares afectados por accidentes o incidentes en los modos del transporte.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 128

10 de julio de 2024

Pág. 64

Tendrá encomendadas como principales funciones las siguientes:

— Apoyo a las víctimas y familiares. Se encargará de proporcionar apoyo emocional, información y recursos a las personas afectadas por un accidente o incidente. Mantendrá una comunicación constante con las familias afectadas, proporcionando información actualizada sobre el progreso de la investigación y cualquier desarrollo relevante. Así mismo se encargará de facilitar la comunicación entre las familias y las autoridades investigadoras.

— Coordinación con otras agencias y recursos. Durante la preparación de gestión de desastres, trabajará en estrecha colaboración con los distintos agentes y administraciones implicadas para coordinar y planificar una respuesta eficaz de asistencia familiar después de un accidente de transporte.

— Apoyo logístico y práctico. Colaborará así mismo en aspectos, como la organización de reuniones, la gestión de alojamiento y transporte, así como la coordinación de servicios».

JUSTIFICACIÓN

La «Unidad de Asistencia Familiar» es un componente esencial para garantizar que las víctimas y sus familiares reciban el apoyo necesario durante situaciones difíciles relacionadas con accidentes o incidentes en los modos del transporte. Su enfoque es humano, especializado y orientado a satisfacer las necesidades individuales en momentos de crisis. Una eficiente, digna y respetuosa protección a las víctimas y sus familiares es el mejor mecanismo para promover la credibilidad y confianza de la sociedad en el sistema de investigación en los modos del transporte.

El senador Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

Palacio del Senado, 4 de julio de 2024.—**Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez.**

ENMIENDA NÚM. 10

De don Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU)

El senador Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 38**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 38

Apartados 2 m y n, y apartado 3

Texto que se propone:

Modificación del art.38

A tal efecto el artículo 38 de la ley queda redactado como sigue:

«Artículo 38. Secretaría General.

1. La Secretaría General es el órgano encargado de la gestión de los servicios comunes y jurídicos de la Autoridad, sin perjuicio de las competencias de la Abogacía del Estado en esta materia. Su rango orgánico se establecerá en el Estatuto orgánico de la Autoridad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 128

10 de julio de 2024

Pág. 65

2. La persona titular de la Secretaría General se seleccionará mediante convocatoria pública y concurrencia competitiva con base en los principios de igualdad, mérito y capacidad. Le corresponde el ejercicio ordinario de las siguientes funciones, bajo la superior autoridad de la persona que ostente la Presidencia:

- a) La selección, gestión y formación de recursos humanos.
- b) La jefatura del personal.
- c) La inspección general de servicios y la instrucción de expedientes disciplinarios.
- d) La planificación y ejecución de la política de prevención de riesgos laborales y las relaciones laborales.
- e) La gestión presupuestaria y de tesorería, y la llevanza del registro.
- f) La contratación de bienes y servicios necesarios para el desempeño de las competencias de la Autoridad, en los casos en los que se delegue por parte del Presidente o Presidenta.
- g) La gestión patrimonial de los bienes de titularidad de la Autoridad, de los que sean adscritos y de aquellos cuya gestión le sea encomendada a ésta.
- h) La provisión de los servicios informáticos necesarios para el funcionamiento de la Autoridad, sin perjuicio de las competencias del ministerio u organismo público responsable en materia de administración digital.
- i) La elaboración de informes estadísticos sobre accidentes e incidentes investigados por la Autoridad, para el análisis de tendencias y cuestiones de seguridad emergentes por las Direcciones de investigación técnica.
- j) El asesoramiento jurídico al resto de los órganos de la Autoridad.
- k) Las relaciones con los Tribunales de Justicia y con el Ministerio Fiscal, salvo las que correspondan directamente a la persona que ostente la Presidencia.
- l) La propuesta de resolución de los recursos administrativos y las reclamaciones de responsabilidad patrimonial que se formulen en relación con la actuación de la Autoridad.
- ~~m) La sustanciación del trámite de información a los afectados por el informe técnico.~~
- ~~n) Las relaciones con las víctimas de los accidentes e incidentes, sus familiares y las asociaciones de víctimas que pudieran constituirse.~~
- m) La llevanza del Registro de Recomendaciones de Seguridad y del seguimiento del cumplimiento de las mismas.
- n) La secretaría del Consejo.
- o) La elaboración del borrador de Memoria anual de la Autoridad.
- p) La coordinación y enlace con las autoridades autonómicas competentes en materia de transporte en los supuestos de investigación técnica de accidentes e incidentes previstos en la disposición adicional quinta de esta Ley, a los efectos de compartir y reportar el estado de la investigación, siempre que no perjudique los objetivos de la investigación técnica.

~~3. De la Secretaría General depende la unidad de relaciones con las víctimas, a la que corresponde mantener informadas sobre el proceso de la investigación a las víctimas, a sus familiares y a las asociaciones de víctimas directamente afectadas por la investigación de que se trate, en los términos previstos en la presente ley.»~~

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta para la Disposición Adicional (nueva) sobre la previsión de creación de la referida Unidad, se propone eliminar el apartado 2 m) y n) y el apartado 3 del artículo 38. La justificación de la supresión de estas previsiones es que tanto los requerimientos de información sobre el proceso de la investigación técnica como cualesquiera otras competencias de la Autoridad que afecten a las víctimas, sus familiares o las asociaciones de víctimas afectadas por el suceso de que se trate se canalizarán a través de esta Unidad y no de la Secretaría General.

ENMIENDA NÚM. 11
De don Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU)

El senador Pedro Manuel Sanginés Gutiérrez (GPPLU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone:

Disposición adicional (nueva): UNIDAD DE ASISTENCIA FAMILIAR

Por todo ello, se propone la siguiente enmienda de adición que propone una nueva DISPOSICIÓN ADICIONAL. UNIDAD DE ASISTENCIA FAMILIAR, con el siguiente contenido:

En el Estatuto orgánico de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil, se creará una Unidad de asistencia familiar, dependiente directamente del Consejo y con rango administrativo de su titular de subdirección general.

JUSTIFICACIÓN

Atendiendo a demandas de afectados por accidentes de transportes, se propone que en el Estatuto orgánico de la Autoridad Administrativa Independiente para la investigación Técnica de Accidentes e incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil, se cree una Unidad de Asistencia Familiar cuyo objetivo principal sea brindar apoyo y asistencia a las víctimas y sus familiares afectados por accidentes o incidentes en los modos del transporte.

Las funciones que se proponen para esta unidad son:

- Apoyo a las víctimas y familiares: Se encargará de proporcionar apoyo emocional, información y recursos a las personas afectadas por un accidente o incidente. Esto incluye la atención a las necesidades inmediatas, como la localización de familiares, la gestión de trámites y la orientación sobre los servicios disponibles. Los especialistas de esta unidad ayudan a los afectados a acceder a recursos de asistencia familiar a través de organizaciones apropiadas y permanecen disponibles durante una investigación de la Autoridad. La Unidad mantiene una comunicación constante con las familias afectadas, proporcionando información actualizada sobre el progreso de la investigación y cualquier desarrollo relevante. También se encarga de facilitar la comunicación entre las familias y las autoridades investigadoras.

- Coordinación con otras agencias y recursos: Durante la preparación de gestión de desastres, trabajará en estrecha colaboración con agencias gubernamentales locales, estatales, e internacionales y operadores de transporte para ayudar a planificar una respuesta eficaz de asistencia familiar después de un accidente de transporte. La Unidad de Asistencia Familiar colaborará con los agentes implicados en la asistencia a familiares y víctimas para garantizar que los conceptos clave y aspectos operativos se comprenden e implementan de manera efectiva.

- Apoyo logístico y práctico: Además de lo anterior, ayuda con aspectos prácticos, como la organización de reuniones, la gestión de alojamiento y transporte, y la coordinación de servicios funerarios si es necesario.

En resumen, la «Unidad de Asistencia Familiar» se plantea como un componente esencial para garantizar que las víctimas y sus familiares reciban el apoyo necesario durante situaciones difíciles relacionadas con accidentes o incidentes en los modos del transporte. Su enfoque es humano, especializado y orientado a satisfacer las necesidades individuales en momentos de crisis. Una eficiente, digna y respetuosa protección a las víctimas y sus familiares es el mejor mecanismo para promover la credibilidad y confianza de la sociedad en el sistema de investigación en los modos del transporte.

Con la creación de esta Unidad de Asistencia Familiar, desaparecerían las Oficinas de Víctimas de Aviación y Ferroviaria, actualmente adscritas a la Unidad de Emergencias del Ministerio de Transportes y Movilidad Urbana, con lo que los recursos destinados a ambas, formarían parte del Presupuesto de la futura Agencia de Investigación de Accidentes e Incidentes en los Modos del Transporte, que se creará tras el desarrollo estatutario de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 128

10 de julio de 2024

Pág. 67

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de creación de la Autoridad Administrativa Independiente para la Investigación Técnica de Accidentes e Incidentes ferroviarios, marítimos y de aviación civil.

Palacio del Senado, 8 de julio de 2024.—La Portavoz, **Alicia García Rodríguez**.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 27, en el sentido siguiente:

«2. ~~En el caso de solicitudes de informes periciales de la Autoridad por órganos judiciales, se aplicará lo previsto en el artículo 17.3 de esta ley, en cuanto a la posibilidad de que la Autoridad haga las alegaciones que considere oportunas, en los términos previstos en dicho precepto, con carácter previo a la realización del informe. A la vista de éstas, corresponderá al órgano judicial adoptar una decisión definitiva sobre la solicitud de informe pericial realizada.~~ El personal investigador de la Autoridad no podrá ser requerido por los órganos judiciales para emitir informes periciales sobre accidentes o incidentes sobre los que investigue o haya investigado».

JUSTIFICACIÓN

En aras a asegurar la independencia de la investigación técnica del personal de la Autoridad, de las actuaciones que realizan los órganos judiciales, procede contemplar expresamente esa exclusión, lo que no obsta a respetar lo previsto en el Artículo 118 de la Constitución Española. No debe vulnerarse el principio básico de que la finalidad de la investigación de la Autoridad no es atribuir culpabilidades.

Como alegó el Consejo Fiscal: «En la mayor parte de los supuestos de investigación judicial o fiscal la participación de un investigador de la Autoridad Independiente como perito tiene su origen en el informe previamente emitido por el investigador en el ejercicio de sus funciones y con los límites del deber de reserva, supuestos contemplados en el párrafo 3.º del artículo 17 del proyecto de ley.

Consideramos que el perito judicial no debería ser nombrado ex novo, en primer lugar porque difícilmente podría emitir una pericia al estar la mayor parte de los supuestos de accidentes o incidentes que investiga sujetos a investigación técnica previa; en segundo lugar porque su pericial sería contraria al desarrollo independiente de su función prevista en el párrafo 2.º del artículo 1 del Proyecto de Ley y, en tercer lugar, puesto que la estructura de los informes emitidos tiene un carácter técnico con fines distintos a los perseguidos por la investigación judicial a lo que se unen las limitaciones derivadas del deber de reserva, por lo que se sugiere la supresión de este precepto».

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional novena**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 128

10 de julio de 2024

Pág. 68

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión de la Disposición adicional novena.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

La presente publicación recoge la reproducción literal del texto de las enmiendas presentadas en el Registro electrónico de la Dirección de Asistencia Técnico-Parlamentaria de la Secretaría General del Senado.